



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dos (02) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la demandada. Así mismo, le comunico que el demandante allegó escritos solicitando al Despacho pronunciamiento sobre la nulidad. Igualmente, se anexó la constancia de entrega del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda remitido a la demandada. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0340-21

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la apoderada judicial de la demandada presentó escrito impetrando la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Arguye la memorialista que la señora Wendys Torres, al consultar estados electrónicos de este Juzgado, dentro del proceso de alimentos que seguía en su nombre y en representación de su hijo menor, y en contra del señor Juan Carlos Pomare, se enteró de la existencia del presente proceso seguido en su contra y evidenció que se había emitido el auto del 23 de julio de 2021, decretando la practica de pruebas y fijando fecha para audiencia, entre otras actuaciones. Indica que a su mandante no se le comunicó la iniciación del proceso conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 3, respecto a la comunicación simultánea a la demanda, que debió hacerle la parte demandante. Tampoco se ha evacuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el mismo Decreto 806, artículo 8 o en su defecto lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. La falta de notificación de su prohijada, vicia la actuación por la imposibilidad de ejercitar sus derechos de defensa y contradicción en protección de los intereses suyos y de su menor hijo, desembocando en violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Señala la apoderada judicial de la demandada que el artículo 133 del C.G.P., establece de forma taxativa en el numeral 8 como causal de nulidad la falta de notificación del auto admisorio a personas determinadas, como es el caso de su representada al seguirse el proceso en su contra sin que se haya convocado en ninguna de las oportunidades procesales legalmente contempladas. Por su parte, el artículo 134 ibídem, establece la oportunidad para alegar las nulidades. En el caso que nos ocupa, su representada sólo se enteró de la actuación seguida en su contra por casualidad y procedió a presentar escrito solicitando se corrigiera la actuación, pero no fue escuchada bajo el argumento de no tener facultad para actuar en nombre propio. Ante esa situación, le concedió poder para actuar en su nombre y, por tanto, al estar el proceso en trámite pendiente para evacuar pruebas y audiencia de que trata el artículo 372, se encuentra en la oportunidad legal de proponer este incidente de nulidad en busca de que se garanticen a la demandada y su hijo, sus derechos y garantía procesales.

Seguidamente, reseño apartes de la Sentencia T-954 de 2006, en la que la Corte Constitucional se refirió al derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, por la falta de notificación a la demandad, la actuación surtida adolece de validez y, por tanto, solicita al Despacho dejar sin valor ni efecto lo actuado y declarar la nulidad incluso del



auto admisorio de la demanda, ante el incumplimiento del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, artículo 6, razón por la cual, inclusive el Despacho debió inadmitirla. De otra parte, la apoderada judicial de la demandada solicitó copia de todo lo actuado, lo cual puede ser remitido a su correo electrónico o el envió de link para acceder al expediente digital.

Por otro lado, el demandante presentó escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, manifestando que se debe despachar de manera desfavorable la nulidad pretendida por la demandada. Indica que por mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, cuando la nulidad se pretende utilizando como subterfugio el argumento de la existencia de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, le corresponde a la parte que se considere afectada, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P., al momento de solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, le corresponde manifestar bajo gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia. Requisito sine qua non que obvió o pasó por alto la demandada dentro de su extenso y estéril memorial donde deprecia la nulidad del proceso, fijese que no obstante lo rabulezco y fantasioso del relato contenido en dicho escrito, en ninguno de sus apartes menciona que lo expuesto se estaba efectuando en la condición de estar bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, expresa el demandante que dentro del proceso se ha cumplido estrictamente con lo estipulado en el Artículo 8 del antes mencionado decreto, por cuanto, a la demanda de manera simultánea al Despacho del juez, le fueron enviados a su correo electrónico (wendyyuranis1984@hotmail.com) tanto la demanda como todos sus anexos, tal como se acreditó ante el juzgado al momento de radicar la demanda y, tal como se vuelve a acreditar allegando las correspondientes pruebas de envío. El correo electrónico antes en comento fue extraído de la información suministrada por la demandada en su registro mercantil de la Cámara de Comercio, y adjunta el certificado de existencia y representación legal, dentro del cual, entre otros aspectos se puede vislumbrar que la fecha de matrícula se hizo el 11 de julio de 2018, y el último año de renovación tuvo lugar el 20 de abril de 2020; fijese que la demanda que se encuentra bajo el lente fue presentada el 05 febrero de 2021, no mucho tiempo antes de la última renovación de la matrícula. De lo anterior se puede inferir que, si la demandada voluntariamente no observó el envío a su correo electrónico de la demanda y sus anexos, por dicha razón, no se nos puede achacar responsabilidad alguna. En gracia de discusión tampoco le es dable manifestar que ese correo electrónico no le corresponde, pues como se dijo anteriormente, esa información fue sustraída del certificado de la Cámara de Comercio, y agregar que todo lo anterior lo declara bajo la gravedad de juramento.

Señala el demandante que el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no fue perpetuado por él en calidad de demandante, sino directamente por la Secretaria del juzgado y, se hizo en debida forma, a la dirección o correo electrónico que le fue proporcionado por él, luego no existen razones para seguir haciendo mayores elucubraciones frente al tema.

Discurrido lo anterior, cabe resaltar que, en aras de proteger el principio del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, se erigieron las irregularidades y/o vicios que pueden generar nulidad, las cuales están regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca¹. Es por ello que, solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sentado lo precedente, se observa que la apoderada judicial de la demandada invoca como causal para obtener la anulación de lo actuado en el sub-judice la indebida notificación de la demandada prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 6 y 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, argumentando que

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de Agosto de 1974



a la señora Torres Alvear no se le comunicó inicialmente la iniciación del proceso, como lo prevé el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no se ha evacuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el Artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, debido a que se enteró de la existencia de este proceso en su contra cuando estaba consultando los estados electrónicos del juzgado, dentro del proceso de alimentos que ella seguían en nombre propio y de su menor hijo, cuando evidenció que se había emitido el auto del 23 de julio de 2021, decretando la practica de pruebas y fijando fecha para audiencia, entre otras actuaciones. Por lo cual, solicitan que se deje sin valor ni efecto todo lo actuado y declarar la nulidad incluso del auto admisorio, ante el incumplimiento del demandante de no enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, artículo 6, por lo cual, inclusive el Despacho debió inadmitirla.

Pues bien, es preciso señalar que según las voces del numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)"*, norma de la que se infiere que la referida causal de nulidad sólo se estructura en nuestro medio cuando no se le notifica al accionado en legal forma el auto admisorio de la demanda. Igualmente, el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ritúa: *"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"*

Revisado el expediente, se observa que la dirección de notificación personal de la demandada, aportada por el demandante, fue un correo electrónico = wendyyuranis1984@hotmail.com, al cual, por Secretaria, se remitió copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, el día 22 de febrero de 2021, a las 4:14 p.m., correo que fue recibido el mismo día a las 4:16 p.m., de acuerdo a constancia que arrojó el servidor, por tanto, no es de recibo lo esbozado por la apoderada judicial de la demandada cuando afirma que a su prohijada no se le notificó el auto admisorio de la demanda y que se enteró de la existencia del proceso cuando estaba revisando los estados electrónicos del juzgado.

Ahora, la apoderada judicial de la demandada relaciona en el escrito bajo estudio, como correo electrónico de su representada: yuranis081016@gmail.com, el cual es diferente al aportado por el demandante en la demanda, sin embargo, el correo electrónico de la demandada suministrado por el demandante fue extraído del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de esta ciudad, perteneciente a la demandada, Wendys Yuranis Torres Alvear, expedido el 24 de julio de 2020, que fue anexado a la demanda, y en el que se señala dentro del ítem de "Ubicación y Datos Personales" el correo electrónico indicado por el demandante (wendyyuranis1984@hotmail.com). Además, véase que el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*, lo que faculta a la autoridad judicial o a los interesados, acudir a las Cámaras de Comercio para obtener información de las direcciones electrónicas, tal como aconteció en este asunto, toda vez que el demandante solicitó la expedición del mencionado Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que está plasmado la correo electrónico de la demandada. Por tanto, como el correo electrónico al que se envió la notificación personal a la demandada, es el que aparece registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad como el utilizado por la señora Torres Alvear, como persona natural que se dedica a una actividad comercial, no es aceptable que la demandada manifieste que no se enteró de la existencia del proceso solo hasta que revisó los estados electrónicos del juzgado. Asimismo, le llama la atención a esta operadora judicial que la demandada nada dijo



respecto del correo electrónico suministrado por el demandante, al cual se le envió la notificación personal, y que está reportado como suyo ante la Cámara de Comercio.

Así mismo, la apoderada judicial de la demandada indicó que no se le remitió a su representada la copia de la demanda y sus anexos antes de la presentación de la misma, como lo establece el Artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, no le asiste razón a la memorialista, toda vez que como anexó a la demanda, el demandante arrojó el pantallazo del correo electrónico remitido a la demandada el día 05 de febrero de 2021, y en el que se evidencia que le envió copia de la demanda y sus anexos, previo a la presentación de la misma, lo cual acaeció el 08 de febrero de 2021, por tanto, se estima que la parte demandante cumplió con la exigencia de la norma mencionada y por ende no había lugar a inadmitir la demanda, tal como lo indicó la apoderada judicial de la demandada.

Así las cosas, se estima que en el asunto de marras no se estructura la causal de falta de notificación del auto admisorio de la demanda, consagrado en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., toda vez que, desde el 22 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico registrado por la demandada como suyo en la Cámara de Comercio de esta ciudad, la copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, para surtir la notificación personal en este asunto.

Por último, la apoderada judicial de la demandada solicitó copias todo lo actuado, por tanto, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 114 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se remita vía correo electrónico las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase vía correo electrónico las copias del expediente solicitadas por la apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**